



LAUDO ARBITRAL

Expte. N° 88/2026

En Palma de Mallorca, a día 23 de abril de 2026, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Joan Calafat Rullán
VOCAL: D. Pere Llinás García (COIB)
D. Josep Campins Crespí (ADICAE)

RECLAMANTE: Dña. XXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXXX, que no comparece en la audiencia celebrada en sede Arbitral, a pesar de los intentos realizados por el Colegio Arbitral por intentar una comunicación, incluso se deja un mensaje en el contestador de la reclamante, minutos antes de comenzar la audiencia arbitral celebrada .

RECLAMADA: Orange Espagne, S.A.U. (JAZZTEL), con CIF A-8200XXXX, que no comparece en la audiencia de manera presencial, aunque si presenta escrito de alegaciones de fecha 8 de enero de 2026, en el que solicitan una reconvención que estiman en la cantidad adeudada por la reclamante en 1831,80 euros (impuestos indirectos incluidos).

Se inicia la Audiencia arbitral, procediéndose, a la presentación de los miembros del Colegio Arbitral y a tomar los datos personales, de la parte reclamante.

A continuación se procede a realizar hasta tres llamadas al número de teléfono de la reclamante ya que no se presenta a la audiencia a la que estaba convocada. Incluso el Presidente del Colegio y representante de la administración deja un mensaje de voz en el buzón telefónico que tenía activado la reclamante recordando la hora y la cita de la audiencia programada. A pesar de estos intentos finalmente la reclamante no se comunica con la Junta Arbitral y por tanto no interviene en la audiencia de manera presencial, así como estaba previsto, a pesar de ello el colegio arbitral inicia la audiencia y toma en consideración la reclamación y alegaciones realizadas por las partes y emite el presente Laudo resolviendo de esta manera la reclamación presentada.

Este Colegio arbitral a continuación lee el escrito de alegaciones de la empresa reclamada, cuyo contenido es tomado en consideración por el Colegio arbitral, a la hora de dictar el Laudo arbitral emitido.



Llegados a este punto, el Colegio arbitral decide dar por finalizada la audiencia, tras lo cual, por unanimidad y en derecho, después de debatir ciertos aspectos relevantes de esta audiencia, y de la prueba documental presentada por ambas partes, se pronunció emitiendo el siguiente,

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oída la parte reclamante en el trámite de audiencia, el Colegio Arbitral, por unanimidad, y en derecho, dicta laudo DESESTIMANDO, las pretensiones realizadas en su reclamación por la reclamante, por los motivos que a continuación se relacionan:

1.- Una vez que este Colegio arbitral, ha revisado el expediente, y en concreto las facturas aportadas por la compañía reclamada que no han sido abonadas por la reclamante y por las cuales reconviene en su escrito de alegaciones la cantidad de 1831,80 euros (impuestos indirectos incluidos), así como la reclamación de la reclamante, este Colegio arbitral resuelve que la cantidad que deberá abonar la reclamante asciende a 1637 euros (impuestos incluidos), cantidad que la reclamante deberá pagar en 18 cuotas, de 90,94 euros cada una (impuestos incluidos).

2.- Dichas cuotas deberán pagarse entre los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de julio de 2026, has el mes de enero de 2028, mediante transferencia bancaria en el numero de cuenta de BSCH, ES41 0049 1500 02 2XXXXXXX, indicando sus datos personales con el DNI o NIE y el numero de expediente que es el JAC 88/2026.

3.- Esta resolución arbitral ha sido tomada por unanimidad por el Colegio arbitral, desestimando las pretensiones de la parte reclamante, aunque este Colegio arbitral, cabe decir que ha tenido en cuenta ciertas variaciones o rebajas en la cantidad reconvenida por la empresa reclamada, ya que ha descontado las cantidades que por incumplimiento de permanencia y por cobro de facturas debidas se estipulaban en las facturas, entendiendo que la reclamante deberá pagar unicamente los consumos realizados y los pagos aplazados, de los móviles adquiridos por la reclamante, ya que estos lógicamente fueron adquiridos por la reclamante y no pueden a día de hoy ser devueltos, ni desistidos sus contratos.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución dela citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.



Conselleria de Salut

Junta Arbitral de Consum

Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

LOS VOCALES